

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ayacucho, 2 5 FEB 2016

Resolución Ejecutiva Regionar Nº 180 -2016-GRA/GR

VISTO:

El Oficio N°141-2016-GRA/GG-GRDS de fecha 19 de febrero de 2016 y la Opinión Legal N° 44-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, de fecha 10 de febrero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Constitución Política de Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, el artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no Reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes y el artículos 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 2998; los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son, personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el administrado JUAN CARLOS VILLA PEREZ, en condición Presidente de la Asociación Educativa CENTER, por medio del Expediente N° 001344, de fecha 19 de enero del 2016, de fojas 54 a 68, solicita Suspensión de Ejecución de Resoluciones Gerenciales Regionales Nrs 257 y 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 09 de setiembre y 15 de diciembre del 2015, expedidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por encontrarse dichos actos administrativos provistos en causales de nulidad prescritas en el artículo 10° numeral 10.1, concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo que concierne al jefe inmediato superior jerárquico en grado declarar de oficio la nutidad de las acotadas Resoluciones, dejando sin efecto legal los alcances de los citados actos administrativos materia de impugnación y suspensión de ejecución, para cuyo fin los actuados ha sido elevado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 042-2016-GRAIGG-GRDS, de fecha 20 de enero del 2016, ingresado por secretaria de la ORAJ, con fecha 22 de enero del 2016, con el respectivo registro N° 083-16, de fecha 22 de enero del 2016;





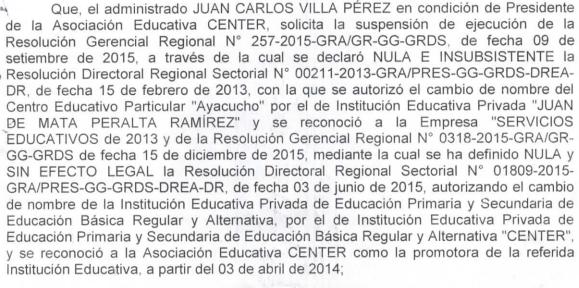




Que, el expediente que corre en autos y del contenido de la propia solicitud de suspensión de ejecución de actos administrativos, deviene establecer que la Asociación Educativa CENTER, con RUC N° 20600010167, inscrita en la partida registral N° 11100722 del Registro de Personas Jurídicas de Ayacucho, es promotora de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa "CENTER", cuyo local está ubicado en el Jr. Tomás de Ubilluz N° 257 de la Urb. María Parado de Bellido (EMADI), del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho, acreditado con la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01809-2015-GRA/GOB-GGGRDS-DREA-DR, de fecha 03 de junio de 2015, expedido por el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho;

Prof. Jorge J.
Sevilla Situentes
GOBERNADOR (e)
PACUCHO

Geropein General









Que, la Asociación Educativa CENTER se sustenta en que se configura las causal es previstas en el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exponiendo como hechos, que los actos administrativos materia de petición de nulidad al amparo del numeral 202.3 del artículo 202°, y por haberse configurado los supuestos previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la misma Ley, fueron expedidas por una autoridad incompetente por razón de la materia y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, circunstancias que se pasan a evaluar;

Que, la administrada OLINDA HINOSTROZA GONZALES, no estando conforme con dicha resolución y dentro del término de ley, formula recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior jerárquico en grado, la revoque, deje sin efecto y nulo la mencionada resolución. Sosteniendo, como fundamento de su impugnación, aduce que es socia fundadora de la Institución Educativa Particular Ayacucho, y dueña con 14,000 acciones de acuerdo al aumento de capital social, de conformidad a la escritura pública, de fecha 16 de abril del 2002, suscrita ante el notario público ENRIQUE MAVILA ROSAS y que sin conocimiento ni autorización de los socios fundadores, como la apelante, el accionista a título personal el Prof. ERNESTO AQUILES HINOSTROZA AYALA, había transferido la totalidad de sus acciones, ascendente a S/.19,000, a favor de PRÓSPERO SOTO BAEZ, en la suma de S/.19,000; lo que no le otorga derecho para cambiar la razón social de la empresa educativa; así mismo argumenta que ha falseado la verdad, cuando precisa que el citado docente

Prospero SOTO BAEZ, alude a un acuerdo de accionistas para revocar el cargo de Gerente General a don Ernesto AQUILES HINOSTROZA AYALA, cuando no ha existido tal acuerdo:

Que, en efecto la apelante OLINDA HINOSTROZA GONZÁLES, es accionista del "Centro Educativo Particular - Ayacucho, Sociedad Anónima Cerrada", acorde a la Copia Literal de la Partida Registral N° 11000583, emitido por la Oficina de Registros Públicos de Ayacucho, corriente a Fs. 13 y siguientes del expediente, siendo titular de 14.000 acciones. Que, si bien es cierto que acorde al documento privado de transferencia de acciones, de fecha 07 de febrero del 2012, el accionista ERNESTO AQUILES HINOSTROZA AYALA, ha enajenado (sic) sus acciones a don PRÓSPERO SOTO BAEZ, como también es cierto que la apelante, sigue siendo titular de sus acciones ascendentes a 14,000. Siendo esto así, y no habiendo autorizado la citad impugnante el cambio de razón social de la mencionada empresa educativa, y que tampoco corre en autos, ninguna autorización de doña OLINDA HINOSTROZA GONZALES, con relación al acuerdo para haberse revocado el cargo de Gerente General de dicha empresa, a don ERNESTO AQUILES HINOSTROZA AYALA, la resolución objeto de apelación, adolece de causal de nulidad de pleno derecho, en armonía a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; tanto más si el otro accionista fundador MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA, tampoco ha participado o autorizado para el cambio de la razón social de la mencionada empresa educativa, menos autorizó para la revocatoria del cargo de Gerente General de la indicada empresa educativa, dado que en autos, no corre documento que acredite tal hecho:

Que, por consiguiente y de forma resumida, se constata, que se ha declarado la nulidad de un acto administrativo porque la Sra. OLINDA HINOSTROZA GONZALES y MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA, accionistas de la aun existente Empresa "Centro Educativo particular Ayacucho" S.A.C., que fue promotora de la Institución Educativa en controversia, actualmente CENTER, no otorgaron según la misma apelante su autorización para el cambio de nombre de la institución educativa, como tampoco no autorizaron la revocación del cargo de Gerente General de la misma empresa;

Que, constituyen en realidad, un cuestionamiento a los actos de transferencia de la promotoria del Centro Educativo Particular Ayacucho, por parte de la Empresa "Centro Educativo Particular Ayacucho" S.A.C. a favor de la Empresa "Servicios Educativos PROSIJOM SIGLO XXI S.R.L.", es decir, cuestionamientos a actos internos de relaciones comerciales privadas propios de 02 empresas reguladas por la Ley General de Sociedades, y en su caso, por el Código Civil, debido a que son controversias de cuestionamientos a actos internos de sociedades empresariales, cuya defensa de los eventuales derechos vulnerados de algún socio o socios se hacen valer en los fueros jurisdiccionales, debido a que son competencias exclusivas de los jueces del Poder Judicial, más no así por las autoridades administrativas públicas, quiénes en estos asuntos no gozan de competencia por razón de la materia;

Que, en el numeral precedente tiene asidero legal, en el sentido que los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 882 (que fuera dejado sin efecto para el ámbito universitario, más no para Centros Educativos), contemplan lo siguiente: "Artículo 3°.- El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación" y "Artículo 4°.- Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas











en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal;

Que, adicional a ello, una empresa promotora o titular de un Centro Educativo, puede solicitar su reconocimiento y autorización como tal ante la Dirección Regional respectiva, así como tiene derecho a asignarle el nombre o modificarle, conforme a lo previsto en los artículos 22° y 24° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por el Decreto Supremo 009-2006-ED;

Que, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización de Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Ayacucho, no se precisa que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tenga competencias para pronunciarse sobre aspectos privados internos de las empresas, corroborando que la nulidad del acto administrativo fue sustentada sobre asuntos internos que no son competencia de la indicada Gerencia Regional de Desarrollo Social, sino de órganos jurisdiccionales;

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG- GRDS, de fecha 15 de diciembre de 2015, no se sustenta ninguna motivación fáctica distinta a la ya indicada, sino, aquella se sustenta sólo en la existencia de la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 09 de setiembre de 2015, concluyéndose que la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS, fue emitida por derivación y/o inercia;

Que, tanto la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS y la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS, fueron emitidas por autoridad incompetente por razón de la materia, y que para la validez de un acto administrativo constituye requisito que sea emitido por autoridad competente en aplicación del artículo 3° numeral 1) de la Ley N° 27444, por tanto, configura la causal prevista en el numeral 2) del artículo 10° de esta Ley y que al amparo del artículo 202° numeral 202.1, no cabe duda que los actos administrativos deben ser declarados nulos;

Que, es de apreciar objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, y que además la ejecución de los actos administrativos causarán perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que las consecuencias nefastas de dichos administrativos viciados de nulidad se proyectan a los servicios educativos que son de interés público, servicios que actualmente los viene prestando la Institución Educativa CENTER, y que por interés público no pueden ser paralizados, corresponde entonces, al amparo del artículo 216° de la Ley N° 27444, que se suspenda con carácter de urgente la ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, y de la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015;

Que, en cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa, por ahora no es posible pronunciarse, debido a que no se tiene documento alguno que se verifique estas afectaciones, pero que en todo caso, será materia de evaluación al momento de resolver el expediente principal;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Ayacucho, la Gerencia Regional de Desarrollo Social depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y al amparo del artículo 202° inciso 202.2 de la Ley N° 27444, corresponde que







en mérito a los actuados se defina la pretensión solicitada, sobre suspensión de ejecución de los citados actos administrativos, por medio de una Resolución Gerencial General Regional, expedido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;

En uso de la competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE la suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRAIGR-GG-GRDS, de fecha 09 de setiembre de 2015 y de la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 15 de diciembre de 2015, emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, promovido por el administrado JUAN CARLOS VILLA PEREZ, en condición Presidente de la Asociación Educativa CENTER, a mérito del Expediente N° 001344, de fecha 19 de enero del 2016, hasta el agotamiento de la vía administrativa (hasta la emisión de la resolución relacionado al recurso administrativo de apelación) sino extenderse inclusive durante el trámite del correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial dispusiera lo contrario;

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los señores Juan Carlos villa Pérez, Olinda Hinostroza Gonzales, Maximiano de la Cruz Hinostroza, Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, Próspero Soto Báez, Dirección Regional de Educación-Ayacucho, e instancias estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.









